



CONSTANCIA: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual se anexó memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que hace saber la fecha a partir de la cual se normalizó los créditos –aquí ejecutadas, y el monto de las obligaciones después de aquel momento. (ver anexo 09, Cd. Ppal)

A su turno, se comunica que existe medida de embargo de embargo y secuestro sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 100-182613(ver anexo 01, Cd. Medidas).

Finalmente, se indica que no existen embargos de remanentes.

Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
17001400300920220082400
Banco Bancolombia
Gloria Yaneth Muñoz Patiño

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Terminación del proceso:

La vocera judicial de la ejecutante quien tiene la facultad para recibir, en virtud al endoso en procuración a ella conferido (Pág. 17, anexo 01, Cd. Ppal), mediante el escrito que antecede solicita la terminación del presente proceso, por pago de las cuotas en mora de la obligación de los pagares No. 3000005422, y No. 7112320008205 presentados al cobro.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa que si *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Tenemos que el caso que nos ocupa cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenará la terminación de este asunto y el levantamiento de las



medidas cautelares decretadas, ello sin condena en costas por no haberse causado. Por secretaría librese el oficio respectivo y comuníquese a lo reglado en los art. 101 y 111 del C.G.P.

En cuanto a la entrega del oficio de levantamiento de medida directamente al apoderado de la parte demandante, debe decirse que a ello no se accede por cuanto según lo reglado en la Ley 2213 de 2022, inc. 2. Art. 11., las comunicaciones deben ser enviadas desde el correo oficial del Despacho; sin embargo, por secretaría remítase copia para su conocimiento, y de este modo pueda continuar con el trámite respectivo.

2. Desglose

No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital. Para efectos de las respectivas constancias de pago y vigencia de las obligaciones de cara a lo previsto en el artículo 116 del CGP, la parte demandante que tiene en su poder los títulos ejecutivos deberá asistir al despacho en forma presencial a fin de dejar las constancias en los mismos.

En este sentido se dispone que por secretaría, de cara a las previsiones del artículo 69 de la ley 45 de 1990, se deje en la constancia de pago y vigencia que se le imponga a los títulos ejecutivos que, el pagaré No. 3000005422 presenta normalización en los pagos hasta el 6 de enero de 2023, sin saldo pendiente producto de la restructuración; y, el pagaré 7112320008205, presenta pago normalizado hasta el 13 de marzo de 2023, con un saldo vigente de \$3.160.000 sobre el valor del capital.

Por último, se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

III. DECISION

En razón de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por el **Banco Bancolombia S.A.**, a través de apoderadA judicial, en contra de la señora Gloria Yanet, conforme el artículo 461 del C.G.P

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas, en este proceso. Por secretaría librese el oficio respectivo y comuníquese conforme a lo reglado en los artículos 103 y 111 del C.G.P

TERCERO: No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Parágrafo. Para efectos de las respectivas constancias de pago y vigencia de las obligaciones de cara a lo previsto en el artículo 116 del CGP, la parte demandante que tiene en su poder los títulos ejecutivos deberá asistir al despacho en forma presencial a fin de dejar las constancias en los mismos.



Por la secretaría, de cara a las previsiones del artículo 69 de la ley 45 de 1990, **DÉJESE** en la constancia de pago y vigencia que se les imponga a los títulos ejecutivos en el sentido que, el pagaré No. 3000005422 presenta normalización en los pagos hasta el 6 de enero de 2023, sin saldo pendiente producto de la restructuración; y, el pagaré 7112320008205, presenta pago normalizado hasta el 13 de marzo de 2023, con un saldo vigente de \$3.160.000 sobre el valor del capital.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la motiva.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previos registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AY

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142c8ba91ce798e3b352e68e62e1e6f56153ef14c27f9438eb107ffaa2222d8**

Documento generado en 13/04/2023 05:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>